

CG605/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO Q-CFRPAP 11/06 COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS VS. PAN.

Distrito Federal, 16 de diciembre de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente **Q-CFRPAP 11/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. PAN**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por la otrora Coalición por el Bien de Todos.

El diez de marzo de dos mil seis, en la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas (en adelante Comisión de Fiscalización), se recibió el escrito de fecha nueve de marzo de dos mil seis, signado por el Diputado Horacio Duarte Olivares, representante propietario de la otrora Coalición por el Bien de Todos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del Partido Acción Nacional, por presuntas faltas que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento de los partidos políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracciones II y III del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas (en adelante Reglamento de Quejas de Fiscalización), se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“HECHOS

Con fecha tres de marzo del presente año, fue publicada en la página 17 (diecisiete) del diario de circulación nacional, ‘Reforma’ Corazón de México, una inserción pagada en la que aparece como responsable de la publicación el Ingeniero Reinaldo Gilberto Haag García, en la cual exige al candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Felipe Calderón Hinojosa, que ‘revise el origen de los recursos de su campaña política’, toda vez que dicho ciudadano afirma que (de acuerdo con las propias declaraciones del candidato del Partido Acción Nacional), éste habría recibido aportaciones en especie de un ‘compañero simpatizante’, Arne Aus den Ruthen Haag, consistentes en gastos de transportación y un camión (que identifican como ‘El Hijo Desobediente’), utilizado para que el referido candidato recorriera el territorio nacional.

El propio candidato del Partido Acción Nacional afirma que éstas fueron realizadas por Arne Aus den Ruthen Haag y, al pretender justificar su origen, afirma que provienen de un laboratorio farmacéutico con el que cuenta quien fuera delegado de la Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal.

No obstante, el autor de la inserción pagada, afirma que él es accionista de la empresa y ‘hasta donde tiene conocimiento Arne mi sobrino no es accionista de este laboratorio farmacéutico’.

El autor del desplegado, afirma además que: ‘...como los recursos del laboratorio que se han proporcionado al citado candidato presidencial del Partido Acción Nacional, se han puesto en riesgo 300 fuentes de empleo y con ello, a las familias de los mismos, así como el patrimonio de los accionistas, sin tomar en cuenta el gran aumento en la nómina con sus compañeros panistas dentro del laboratorio, no sé si por su compromiso o por su falta de experiencia’.”

Elementos probatorios aportados:

- Inserción pagada de fecha tres de marzo de dos mil seis, publicada en la página diecisiete del diario de circulación nacional, “Reforma” *Corazón de México*, en la que aparece como responsable de la publicación el Ingeniero Reinaldo Gilberto Haag García.

III. Acuerdo de recepción. El quince de marzo de dos mil seis, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Secretaría Técnica) tuvo por recibido el oficio y el escrito de queja referidos en el antecedente I de la presente resolución. En esa misma fecha, acordó que se integrara el expediente respectivo, se le asignara el número **Q-CFRPAP 11/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. PAN**, se registrara en el libro de gobierno, se notificara de ello a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización y se publicara el acuerdo en estrados.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de recepción. El dieciséis de marzo de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 445/06, la Secretaría Técnica solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) el acuerdo de recepción del procedimiento administrativo de queja identificado con el número de expediente **Q-CFRPAP 11/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. PAN**; b) la respectiva cédula de conocimiento y, c) las razones respectivas.

El veintitrés de marzo de dos mil seis, mediante oficio DJ/637/06, la Dirección Jurídica remitió el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, así como la razón de publicación y la de retiro.

V. Estudio de previo y especial pronunciamiento. El veintisiete de marzo de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 586/06, la Secretaría Técnica solicitó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, le informara si a su juicio se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación de los Procedimientos para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En consecuencia, el treinta y uno de mayo de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/109/06, la citada Presidencia comunicó que la otrora Comisión de Fiscalización, en su Novena Sesión Extraordinaria de veinticuatro de mayo del mismo año, acordó iniciar una investigación preliminar respecto a los hechos denunciados en la queja de mérito.

VI. Razón y constancia. El cinco de junio de dos mil seis, la Secretaría Técnica integró al expediente de mérito el orden del día y la parte conducente de la versión estenográfica de la Novena Sesión Extraordinaria aludida en el antecedente precedente, en la que acordó el inicio de una **investigación preliminar** con la finalidad de allegarse de mayores elementos que permitan constatar la veracidad de los hechos denunciados en la queja de mérito y así determinar si los mismos permiten suponer a esta autoridad electoral la posible existencia de una violación a una norma inherente al origen y aplicación de los recursos del Partido Acción Nacional, con el objeto de determinar el cauce legal conducente.

VII. Solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales.

- a) El trece de junio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1189/06, la Secretaría Técnica solicitó a la Secretaría Ejecutiva, requiriera a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la identificación y búsqueda en el Registro Federal de Electores de los CC. Reinaldo Gilberto Haag García y Arne Aus Ruthen Haag y, en su caso, copia certificada de la respectiva constancia de inscripción, incluyendo los datos del nombre y domicilios de las personas identificadas.
- b) El veintiséis de julio de dos mil seis, mediante oficio UACMR/14543/2006, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dio respuesta al requerimiento señalado.

VIII. Requerimiento a la Coordinación Nacional de Comunicación Social.

- a) El trece de junio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1190/06, la Secretaría Técnica solicitó a la Coordinación Nacional de Comunicación Social de este Instituto, copia certificada de la inserción dirigida al C. Felipe Calderón Hinojosa, entonces candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, publicada en el diario "Reforma" el tres de marzo de dos mil seis, pagada por el C. Reinaldo Gilberto Haag García; y la sección denominada "Nacional 9-A" del diario "Reforma" del veintiuno de abril de dos mil cinco.
- b) El dieciséis de junio de dos mil seis, mediante oficios CNCS-LCG/0666/2006 y CNCS-LCG/0674/2006, la Coordinación Nacional de Comunicación Social remitió el recorte original de la nota publicada el tres de marzo de dos mil seis y copia certificada de la nota publicada el veintiuno de abril de dos mil cinco,

titulada: *"Inicia Calderón gira proselitista"*, expedida por la Hemeroteca Nacional de la Universidad Nacional Autónoma de México.

IX. Requerimiento a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña.

- a) El treinta de junio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1324/096, la Secretaría Técnica requirió a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral, señalara si el Partido Acción Nacional reportó en su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil cinco, aportaciones en dinero o en especie de los CC. Reinaldo Gilberto Haag García y Arne Aus Den Ruthen Haag y, en su caso, remitiera toda la documentación contable y soporte de dichas aportaciones.
- b) El cuatro de julio de dos mil seis, mediante oficio DAIAC/287/06, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, dio respuesta informando que no se localizaron aportaciones en efectivo o en especie de las personas antes citadas.

X. Requerimiento al C. Reinaldo Gilberto Haag García.

- a) El nueve de julio de dos mil siete, mediante oficio SE-769/2007, la Secretaría Ejecutiva solicitó al C. Reinaldo Gilberto Haag García, toda la información y documentación con la que contara, respecto a las afirmaciones contenidas en la inserción publicada el tres de marzo de dos mil seis, en la página diecisiete del diario de circulación nacional, "Reforma".
- b) El cinco de octubre de dos mil siete, mediante oficio SE-1777/2007, la Secretaría Ejecutiva requirió al C. Reinaldo Gilberto Haag García, de nueva cuenta, la información y documentación antes mencionada.
- c) El catorce de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2825/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) requirió por tercera vez al C. Reinaldo Gilberto Haag García, la información y documentación señalada anteriormente.

XI. Requerimiento al C. Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag.

- a) El nueve de julio de dos mil siete, mediante oficio SE-770/2007, la Secretaría Ejecutiva solicitó al C. Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag, confirmara o rectificara si había realizado las aportaciones señaladas en la inserción publicada el tres de marzo de dos mil seis, en la página diecisiete del diario de circulación nacional, "Reforma".
- b) El doce de julio de dos mil siete, mediante el oficio VS/447/2007 el Vocal Secretario de la Junta Local en el Distrito Federal informó que se realizaron dos visitas en diferentes horarios al domicilio señalado, sin que se haya podido localizar al C. Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag, para hacerle entrega del oficio, debido a que dicha vivienda se encuentra deshabitada.

XII. Requerimiento al Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V.

- a) El nueve de julio de dos mil siete, mediante oficio SE-771/2007, la Secretaría Ejecutiva solicitó al Presidente y Director General del Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. (Periódico Reforma) proporcionara toda la información y documentación con la que contara, respecto a los hechos relatados en la nota periodística titulada "*Inicia Calderón gira proselitista*", publicada en ese periódico el veintiuno de abril de dos mil cinco, así como de la inserción publicada el tres de marzo de dos mil seis, en la página 17.
- b) El veinte de julio de dos mil siete, el apoderado legal para pleitos y cobranzas del Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (Periódico Reforma), dio respuesta al requerimiento remitiendo solamente la documentación relacionada con la aludida inserción.

XIII. Requerimiento a la Dirección General de Regulación al Transporte, de la Secretaría Transporte y Vialidad, del Gobierno del Distrito Federal.

- a) El dieciocho de octubre de dos mil siete, mediante oficio PC/303/07, la Presidencia del Consejo General requirió a la Dirección General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transporte y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, informara si por la expedición de licencia para conducir, contaba con datos que permitieran la ubicación, para la eventual localización, del C. Arne Sydney Aus Den Ruthen Haag.

**Consejo General
Q-CFRPAP 11/06 Coalición por el
Bien de Todos vs. PAN**

- b) El doce de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2827/2008, la Unidad de Fiscalización requirió de nueva cuenta, a la Dirección General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, lo antes señalado.
- c) El veintisiete de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio DGRT/912/08, la Dirección General de Regulación al Transporte remitió la información solicitada.

XIV. Requerimiento a la Dirección General de Delegaciones, de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

- a) El dieciocho de octubre de dos mil siete, mediante oficio PC/302/07, la Presidencia del Consejo General requirió a la Dirección General de Delegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, informara si por la expedición de pasaporte, contaba con datos que permitieran la ubicación para la eventual localización del C. Arne Sydney Aus Den Ruthen Haag.
- b) El veintiséis de octubre de dos mil siete, mediante oficio DGD-B DN-6342, la Secretaría de Relaciones Exteriores informó que en la base de datos de pasaportes no se encontró dato alguno sobre el referido ciudadano.

XV. Requerimiento al Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- a) El dieciocho de octubre de dos mil siete, mediante oficio PC/301/07, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió a la Administración General de Recaudación, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informara si el C. Arne Sydney Aus Den Ruthen Haag, se encontraba inscrito en el Registro Federal de Causantes y, en su caso, los datos que permitieran la ubicación para la eventual localización del ese ciudadano.
- b) El siete de noviembre de dos mil siete, se recibió en la presidencia del Consejo General, el oficio 322-SAT-VI-ACPA-0392, por el cual el Administrador Central de Padrones dio respuesta al requerimiento, indicando que no es posible proporcionar la información solicitada, en virtud de que su petición no satisface los supuestos de excepción previstos en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

XVI. Razón y Constancia. El cuatro de noviembre de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización hizo constar que se procedió a realizar una búsqueda en el sistema de red de informática mundial entre computadores y ordenadores, denominado Internet, con el propósito de localizar al C. Arne Sydney Aus Ruthen Haag, así como al laboratorio farmacéutico al que refiere la inserción en prensa publicada el tres de marzo de dos mil seis en la página diecisiete de la sección “Nacional”, del periódico denominado “Reforma”.

De la búsqueda realizada en la página Web <http://www.google.com.mx>, se encontró la página electrónica del periódico “El Imparcial” en su sección: “Columnas” la cual señala lo siguiente: *“Se llama Arne Aus Den Ruthen Haag y trabaja como coordinador de asesores de Juan Camilo Mouriño. Resulta que el ex delegado de la Miguel Hidalgo en el periodo 2000-2003 tiene un laboratorio farmacéutico. Se le llama Atlantis y fabrica genéricos intercambiables, los que justamente busca regular la iniciativa.”*. Posteriormente, se realizó una nueva búsqueda para encontrar los datos de la empresa Atlantis, en la cual se obtuvieron indicios que permitían ubicar y localizar a dicha empresa.

XVII. Requerimiento la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- a) El once de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2826/2008, la Unidad de Fiscalización requirió a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informara si la empresa Atlantis, S.A. de C.V., y el C. Arne Sydeny Aus Den Ruthen Haag se encontraban inscritos en el Registro Federal de Causantes, del Sistema de Administración Tributaria y, en su caso, los datos que permitieran la ubicación para la eventual localización de esas personas jurídicas.
- b) El dieciséis de enero de dos mil nueve, la Subadministración de Información, del Registro Federal de Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informó que no existía registro del señalado ciudadano.
- c) El cinco de febrero de dos mil nueve, mediante oficio 700-34-00-00-00-2009-550, el Administrador Local de Servicios de Contribuyentes del Norte del Distrito Federal remitió la información relacionada de la mencionada sociedad anónima.

XVIII. Razón y Constancia. El tres de diciembre de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización hizo constar que se integró al expediente de mérito copia simple del folio mercantil 13677, expedido por la Dirección de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, correspondiente a la persona moral denominada Atlantis, S.A. de C.V.

XIX. Requerimiento a Atlantis, S.A. de C.V.

- a) El primero de abril de dos mil nueve, mediante oficio UF/0723/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó al representante y/o apoderado legal de la empresa Atlantis, S.A. de C.V., confirmara o rectificara si había efectuado las aportaciones señaladas en la inserción publicada el tres de marzo de dos mil seis en el periódico "Reforma" y, en su caso, toda la información y documentación relacionada con dichas aportaciones.
- b) El dieciséis de abril de dos mil nueve, el apoderado legal de Atlantis, S.A. de C.V. dio respuesta al requerimiento en comento.

XX. Requerimiento a la Dirección General del Registro Público del Transporte, de la Secretaría de Transportes y Vialidad, del Gobierno del Distrito Federal.

- a) El cinco de junio de dos mil nueve, mediante oficio UF/1832/2009, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección General del Registro Público del Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, un listado de los vehículos que se hallen en los registros de esa Dirección General, que aparezcan en los años dos mil cinco y dos mil seis a nombre de Atlantis, S.A. de C.V., en la que se detallara todos los datos de identificación y características de los mismos.
- b) El veinticuatro de junio de dos mil nueve, mediante oficio DRPT/SIE/6838/2009, la Subdirección de Información y Estadística, de la Secretaría de Transportes y Vialidad, del Gobierno del Distrito Federal, dio contestación al requerimiento informando que no se localizó ningún vehículo registrado en los años en mención.

XXI. Cierre de instrucción.

- a) El tres de noviembre de dos mil nueve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.
- b) En esa misma fecha se fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, esta última de fecha seis de noviembre de dos mil nueve.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, párrafo 2; 377, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 26 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b), y 2; 377, párrafo 3; 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de resolución que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a

Consejo General
Q-CFRPAP 11/06 Coalición por el
Bien de Todos vs. PAN

los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorios son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*”, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

3. Estudio de Fondo. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo expresado en el escrito de queja, en los indicios aportados por el denunciante, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 2, inciso g), en relación 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Dichos preceptos normativos imponen a los partidos políticos diversas obligaciones, tales como el respeto absoluto de la norma y ajustar su conducta, así como la de sus militantes y simpatizantes, a los principios del estado democrático. Asimismo, en abstenerse de recibir aportaciones en dinero o en especie de empresas de carácter mercantil.

Esto es, en el presente asunto se debe constatar si el Partido Acción Nacional incumplió con la prohibición consistente en abstenerse de recibir donaciones o aportaciones en especie de la empresa mexicana de carácter mercantil Atlantis,

S.A. de C.V., a favor del entonces candidato para la Presidencia de la República, que postuló aquel, para el proceso electoral federal dos mil cinco-dos mil seis.

En efecto, en el escrito detallado en el antecedente II de la presente resolución, se desprende que el quejoso denuncia que el Partido Acción Nacional y/o su candidato a la presidencia de la República, para las elecciones federales de dos mil seis, presuntamente recibieron aportaciones en especie de un laboratorio farmacéutico, consistentes en, por lo menos, gastos de transportación y un camión para que el referido candidato recorriera el territorio nacional.

El denunciante para sostener sus afirmaciones únicamente presentó copia simple de la inserción en prensa publicada el tres de marzo de dos mil seis, en el periódico "Reforma", cuyo contenido se hace consistir en lo siguiente:

"OPINIÓN PÚBLICA

***Estimado Lic. Felipe Calderón Hinojosa
Candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional.***

*Sr. Felipe Calderón en las últimas declaraciones ha manifestado su compromiso por no ser parte de la corrupción e influyentismo y de tener una recepción clara y pulcra de los recursos que apoyan su campaña, y es en este sentido que le quiero EXIGIR revise el origen de los recursos de su campaña política, puesto que usted ha mencionado ante diversos medios de comunicación (**Periódico Reforma 21 de abril del 2005 nacional 9A**) que un compañero simpatizante con su candidatura Arne Sydney Aus den Ruthen Haag le pago (sic) los gastos de transportación y le proporciono (sic) un camión (El Hijo Desobediente) para recorrer el territorio nacional; pero cuando se le pregunto (sic) por parte de terceros el origen de los recursos usted informo (sic) que este sujeto ex delegado de la Delegación Miguel Hidalgo tiene un laboratorio farmacéutico.*

Por lo tanto le quiero y es mi deber precisar lo siguiente:

Yo soy accionista de dicha empresa y hasta donde tengo conocimiento Arne mi sobrino no es accionista de este laboratorio farmacéutico. Con los recursos que se le ha proporcionado para su campaña por parte del laboratorio, se ha puesto en riesgo 300 fuentes de empleo y con ello a las familias de los mismos, así como el patrimonio de los accionistas, sin tomar en cuenta el gran aumento en

**Consejo General
Q-CFRPAP 11/06 Coalición por el
Bien de Todos vs. PAN**

la nómina con sus compañeros panistas dentro del laboratorio, no se (sic) si por compromiso o por su falta de experiencia.

Por lo antes expuesto también solicito la pronta y precisa intervención de Transparencia Internacional Renglón México.

Atentamente
Ing. Reinaldo Gilberto Haag García
Tel. 55152391
igrex@hotmail.com

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: ING. REINALDO GILBERTO HAAG
GARCÍA
INSERCIÓN PAGADA”

Esta probanza únicamente señala que supuestamente el C. Felipe Calderón Hinojosa, candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos postulado por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral federal de dos mil seis, recibió donaciones en especie por parte del C. Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag, con recursos provenientes de un laboratorio farmacéutico, a partir del contenido de la nota periodística publicada en el periódico “Reforma” el veintiuno de abril de dos mil cinco. Sin embargo, con la citada copia simple, no se puede concluir que se tenga por demostrada la irregularidad imputada al instituto político denunciado.

Derivado de lo anterior, y toda vez que en el escrito de queja se identificaba a los sujetos presuntamente involucrados con las irregularidades imputadas y se hace una narración con mediana claridad respecto de las mismas, de conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias conferidas a la autoridad instructora, se realizaron las diligencias que se describen en párrafos posteriores, a fin de constatar o desmentir los hechos denunciados por la otrora Coalición Por el Bien de Todos.

En primera instancia, se recabó un ejemplar en original de la inserción que sustenta las afirmaciones del accionante, así como copia certificada de la sección denominada “Nacional 9-A” del mismo diario, publicada el veintiuno de abril de dos mil cinco, que es mencionada en la misma inserción, las cuales fueron remitidas por la Coordinación de Comunicación Social a través de los oficios CNCS-LCG/0666/2006 y CNCS-LCG/0674/2006.

Respecto de la inserción, se tiene que contiene el desplegado presentado en copia simple por el denunciante con el mismo contenido, del que solamente se acredita la publicación de esa inserción, sin que se pueda concluir que se tenga por demostrada la irregularidad que imputa el accionante y solamente arroja los indicios que se mencionan párrafos arriba.

Es preciso señalar, que las notas periodísticas anexadas como prueba para acreditar la existencia de una aportación en especie, son consideradas documentales privadas, mismas a las que se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretende relacionar los hechos en ellas contenidas.

Robustece lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

(Énfasis añadido).

**Consejo General
Q-CFRPAP 11/06 Coalición por el
Bien de Todos vs. PAN**

Así pues, la nota periodística solamente arroja indicios simples, consistentes en que las presuntas aportaciones fueron efectuadas en el mes de abril de dos mil cinco, esto es, hasta antes del registro del C. Felipe Calderón Hinojosa como pre-candidato a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos ante el Partido Acción Nacional. No obstante, su certeza o falsedad deberá ponderarse con las demás circunstancias de este procedimiento de queja.

Con los descritos indicios, a los CC. Reinaldo Gilberto Haag García y Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag -con los datos proporcionados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto-, se les solicitó que proporcionaran todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron verificativo las aportaciones a que hacen mención las señaladas publicaciones del periódico "Reforma", así como los datos necesarios para identificar al laboratorio farmacéutico del que provinieron dichos aportes. Lo anterior, con la finalidad verificar si se realizaron aportaciones de una empresa mexicana de carácter mercantil y, si aquellas continuaron otorgándose durante el proceso interno del partido incoado y hasta la campaña de la candidatura denunciada.

En lo que respecta al C. Reinaldo Gilberto Haag, el requerimiento fue recibido en su domicilio, sin que se existiera contestación del mismo, por lo que se procedió a enviarle dos oficios más, requiriéndole de nueva cuenta la información, sin embargo, hasta la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.

Por lo que se refiere al C. Arne Aus Ruthen Haag, se efectuaron dos visitas en diferentes horarios al domicilio señalado sin que se le haya podido localizar para hacerle entrega del oficio, debido a que dicha vivienda se encontraba deshabitada.

En virtud de lo anterior, para localizar al C. Arne Aus Ruthen Haag se solicitó tanto a la Secretaría de Transporte y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal y a la Secretaría de Relaciones Exteriores informaran si habían expedido licencia para conducir y pasaporte, respectivamente, al ciudadano antes mencionado, con el propósito de corroborar el domicilio y posibilitar su ubicación para su eventual localización e investigación. Sin embargo, en las respuestas de estas dos Secretarías se confirmó el domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

**Consejo General
Q-CFRPAP 11/06 Coalición por el
Bien de Todos vs. PAN**

Por lo tanto, al no contar con el domicilio del C. Arne Aus Ruthen Haag, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informara si esta persona se encontraba inscrita en el Registro Federal de Causantes, y en su caso enviara la documentación con la que contara con el objeto de corroborar y posibilitar su ubicación. Sin embargo, el Servicio de Administración Tributaria señaló que era legalmente imposible proporcionar la información solicitada ya que estaba considerada como confidencial.

Por consiguiente, la Unidad de Fiscalización se dio a la tarea de realizar una búsqueda en el sistema de red de informática denominado "Internet", con el propósito de localizar al C. Arne Aus Ruthen Haag y al laboratorio farmacéutico al que hace referencia la inserción en prensa publicada en el Reforma. Como resultado de dicha búsqueda, se encontró la página electrónica del periódico "El Imparcial" que en su sección: "Columnas" señala lo siguiente: *"Se llama Arne Aus Den Ruthen Haag y trabaja como coordinador de asesores de Juan Camilo Mouriño. Resulta que el ex delegado de la Miguel Hidalgo en el periodo 2000-2003 tiene un laboratorio farmacéutico. Se le llama Atlantis y fabrica genéricos intercambiables, los que justamente busca regular la iniciativa."*

Posteriormente, ese órgano fiscalizador realizó una nueva búsqueda para encontrar los datos de la empresa Atlantis, que permitieran identificarla y situarla para su eventual localización. En secuela a dicha búsqueda, se obtuvo que la denominación de la empresa farmacéutica es Atlantis, S.A. de C.V., así como el domicilio de esta sociedad anónima.

Los datos e información obtenidos del sistema de red informática mundial, entre computadoras y ordenadores, denominado "Internet", pueden ser admitidos en el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, al no existir un impedimento de tipo procedimental, además merecen, por lo menos, el valor probatorio de indicios simples. Lo anterior, en términos de la siguiente Tesis, dictada por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: 'Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.'; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo

**Consejo General
Q-CFRPAP 11/06 Coalición por el
Bien de Todos vs. PAN**

*conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra 'internet', que constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: V.3o.10 C, Página 1306."*

(Énfasis añadido).

Como resultado de la búsqueda realizada en el sistema de red de informática "Internet", se elaboraron nuevas diligencias con el propósito de corroborar los datos encontrados sobre la relación existente entre el laboratorio farmacéutico Atlantis, S.A. de C.V. y el C. Arne Aus Ruthen Haag, así como su eventual localización.

Primeramente, se solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que con el objeto de ubicar a la referida empresa mercantil, y al ciudadano, informara si estos se encontraban inscritos en el Registro Federal de Causantes, del Sistema de Administración Tributaria, y en su caso remitiera toda la información y documentación. Como resultado de dicha diligencia, se corroboró la dirección obtenida en la página de Internet de Atlantis, S.A. de C.V.; sin embargo, no se encontró registro alguno del C. Arne Aus Ruthen Haag.

Así que se procedió a requerir información al laboratorio farmacéutico Atlantis, S.A. de C.V. pidiéndole confirmara o rectificara, en su caso, si la empresa realizó a favor del C. Felipe Calderón Hinojosa, a través del C. Arne Sidney Aus Ruthn Haag, la transmisión del uso de un autobús o camión para que pudiera recorrer el

**Consejo General
Q-CFRPAP 11/06 Coalición por el
Bien de Todos vs. PAN**

territorio nacional, así como si sufragó los gastos de transportación correspondientes.

En consecuencia, se encuentra integrado a las constancias del expediente del presente procedimiento de queja, el informe presentado por la apoderada legal del citado laboratorio farmacéutico, en el que señala que el C. Reinaldo Gilberto Haag García no ocupa el cargo de Presidente del Consejo de Administración desde el año dos mil cuatro, por lo que afirma que ese ciudadano no tenía ninguna injerencia en la administración de la empresa Atlantis, S.A. De ello se infiere que dicho ciudadano no se encontraba en aptitud para señalar que se hubiesen utilizado recursos materiales de esa sociedad anónima en beneficio de algún ciudadano o candidato.

Dicha situación que se constata con la información contenida en el Folio Mercantil 13677 integrado al expediente de mérito, que fue expedido por la Dirección de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, del Distrito Federal, correspondiente a la persona moral denominada Atlantis, S.A., en el que se haya el asiento registral del instrumento notarial por el que se acepta la aludida renuncia.

De lo anterior, se obtiene que al no haber tenido injerencia en la administración del citado laboratorio, no se encontraba en aptitud para señalar que se hubiesen utilizado recursos materiales de esa sociedad anónima a favor de algún ciudadano o candidato.

Asimismo, la apoderada afirma que la empresa que representa no ha realizado a favor del C. Felipe Calderón Hinojosa, la transmisión del uso de un autobús o camión, ni el pago de gastos de transportación para que pudiera recorrer el territorio nacional.

Para corroborar lo anterior, se giró oficio a la Dirección de Registro Público del Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, con la finalidad de que remitiera un listado de los vehículos que se hallaran en los registros de los años dos mil cinco y dos mil seis, a nombre de la empresa denominada Atlantis, S.A. de C.V. Como resultado de lo anterior, la Dirección informó que de la búsqueda realizada en el padrón electrónico de esa Secretaría no se localizó ningún vehículo registrado en los años en mención.

Consecuentemente, el acervo convictivo descrito en el presente considerando, adminiculado en su conjunto y concatenado entre sí, al no estar controvertido u

**Consejo General
Q-CFRPAP 11/06 Coalición por el
Bien de Todos vs. PAN**

objetado en cuanto su contenido o cuestionado su alcance probatorio, es suficiente para tener por demostradas las siguientes circunstancias:

1. Que el C. Reinaldo Gilberto Haag García contrató del periódico "Reforma" la publicación de la inserción en cuestión.
2. Que se obtuvo el nombre del laboratorio farmacéutico del que supuestamente se obtuvieron los referidos recursos materiales y económicos que se menciona en las publicaciones periodísticas, es la empresa Atlantis, S.A. de C.V. (Atlantis Pharma).
3. Que el ciudadano responsable de la inserción periodística que sirvió de sustento de las acusaciones del accionante, no formaba parte del Consejo de Administración de la referida sociedad anónima.
4. Que la empresa Atlantis, S.A. de C.V. no otorgó al C. Felipe Calderón Hinojosa el uso de un autobús o camión, ni el pago de gastos de transportación para que pudiera recorrer el territorio nacional.
5. Que el referido laboratorio farmacéutico no contaba con autobuses o camiones en los años dos mil cinco y dos mil seis, de conformidad con la información proporcionada por la Dirección General del Registro Público del Transporte, de la Secretaría de Transportes y Vialidad, del Gobierno del Distrito Federal.

Por lo tanto, de la información y documentación recabada, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, se genera convicción suficiente en esta autoridad electoral para tener por demostrado que el laboratorio farmacéutico Atlantis, S.A. de C.V. no realizó las aportaciones señaladas por el denunciante en su escrito de queja, por lo que resultan infundadas las imputaciones realizadas por el denunciante en contra del Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así, en razón de que en los años dos mil cinco y dos mil seis, esa sociedad no contaba con bienes similares a los que señalan las publicaciones periodísticas analizadas párrafos arriba, mismos que supuestamente se aportaron a la entonces candidatura para la Presidencia de la República, postulada por el Partido Acción Nacional, en las elecciones de dos mil seis.

Asimismo, el responsable de la inserción en cuestión, al no haber tenido injerencia en la administración del citado laboratorio, no se encontraba en aptitud para

Consejo General
Q-CFRPAP 11/06 Coalición por el
Bien de Todos vs. PAN

señalar que se hubiesen utilizado recursos materiales de esa sociedad anónima en beneficio de algún ciudadano o candidato.

En ese entendido, es menester señalar que si bien el C. Reinaldo Gilberto Haag no respondió a las solicitudes de información y no fue localizado el C. Arne Sidney Aus Ruthn Haag, también lo es que, como resultado de las probanzas recabadas en la presente investigación, resultaba inoficioso e insubstancial la instrumentación de diligencias encaminadas a recabar los respectivos informes.

Esto es, el hecho de que no se haya recabado los informes de los citados ciudadanos, no cambia lo infundado de las imputaciones, en razón de que el acervo probatorio descrito no arroja elementos para suponer que el laboratorio farmacéutico Atlantis, S.A. de C.V. haya realizado los aportes señalados por el denunciante en su escrito de queja.

Bajo este contexto, si bien un primer análisis de las afirmaciones contenidas en el escrito de queja, así como de la probanza exhibida por el denunciante, podrían generar indicios sobre las presuntas aportaciones provenientes del patrimonio de una empresa mexicana de carácter mercantil en beneficio de un ciudadano postulado por el Partido Acción Nacional para la Presidencia de la República en las elecciones de dos mil seis, debe señalarse que de los resultados de las diligencias practicadas por la autoridad instructora, en el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, se constató que la empresa Atlantis, S.A. de C.V. niega que con recursos propios se hayan efectuado aportes al mencionado ciudadano, además de que se demostró que esa sociedad no contaba en los años dos mil cinco y dos mil seis con un autobús o camión y por lo tanto, no realizó pago alguno de transportación.

Derivado de lo antepuesto, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional no incumplió con lo previsto en el artículo 49, párrafo 2, inciso g), en relación 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, razón por la cual el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h) y w); 372, párrafo 1, inciso a); 377, párrafo 3; y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en los términos del **considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestro Virgilio Andrade Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**